



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

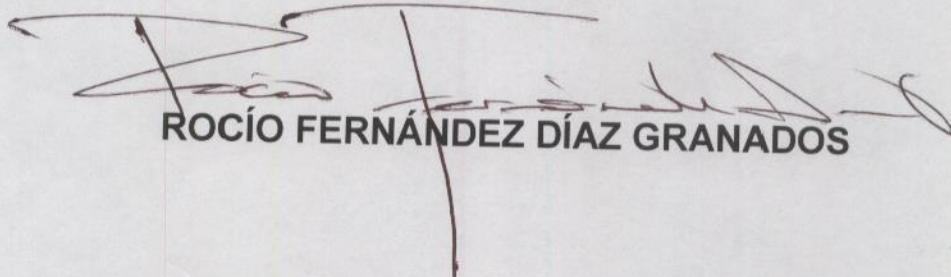
REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A.
contra HECTOR RAUL NAVARRO ARIAS. RAD. N°2009-00247.

Santa marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Se le advierte al abogado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.051

Hoy, 3 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.o.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra WILFREDY PINEDA RUEDA. N°2015-00970.

Santa Marta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

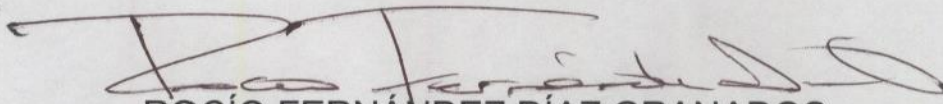
Visto el informe secretarial que antecede y, de conformidad con lo solicitado por el apoderado demandante, requiérase al BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, para que se sirva dar cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N°0690 de 20 de abril de 2023, en el que se ordenó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado WILFREDY PINEDA RUEDA.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: **"jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co"** de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. se identifica con NIT N° 860.034.313-7; y el ejecutado WILFREDY PINEDA RUEDA con C.C. 1.082.864.865.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.051

Hoy, 3 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 280 del 2° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍA -FNG- contra BELLEZA TOUR S.A. y FERNANDO FUENTES OLARTE. N°2016-00663.

Santa Marta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP, se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante –(BBVA COLOMBIA S.A.)-. Se le advierte a la abogada, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Aunado a lo anterior, acéptese la renuncia de poder presentada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesal anteriormente referida.

De otra parte, se abstiene el Despacho en Reconocer Personería a la togada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, como apoderada judicial de la parte demandante –subrogada-, hasta tanto, se aporte al plenario la Cesión celebrada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA; y, se demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 1960 del Código Civil y 68 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.051

Hoy, 3 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

[Faint, illegible handwriting]



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍA -FNG- contra BELLEZA TOUR S.A. y FERNANDO FUENTES OLARTE. N°2016-00663.

Santa Marta, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, solicita requerir a los Bancos de esta ciudad, que informen el trámite que se ha dado a las medidas cautelares comunicadas por este Juzgado.

Frente a ello, debe decirse que, las entidades denominadas: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR y COLPATRIA, enviaron a este Despacho vía correo electrónico, memorial en el que indican que la entidad demandada no posee vínculos en las referidas entidades financieras, por tanto, se accederá a lo solicitado por el togado, y se requerirá solo a las entidades que no hayan respondido a la medida cautelar comunicada.

En virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Requerir a las entidades: BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, y BANCO AGRARIO de esta ciudad, para que se sirvan dar cumplimiento a lo comunicado a través de Oficio N°3576 del 9 de noviembre de 2016, en el que se comunicó el embargo y retención de los dineros que tenga o que llegare a tener el establecimiento de comercio denominado BELLEZA TOUR FG S.A.S. en esas entidades.

En consecuencia, procédase de conformidad con lo anterior, enviando los descuentos correspondientes a este Juzgado por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales N°4700122041003 a nombre éste Juzgado.

2- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

3- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la entidad demandante BANCO DE COLOMBIA S.A. se identifica con NIT N° 860.003.020; y la entidad ejecutada BELLEZA TOUR FG S.A.S. con NIT. 900.614.552-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNANDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.051

Hoy, 3 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

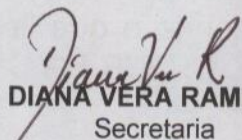
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: jcpal03smta@notificacionesrj.gov.co

AUTO OFICIO N° 279 del 2° abril de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.



DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

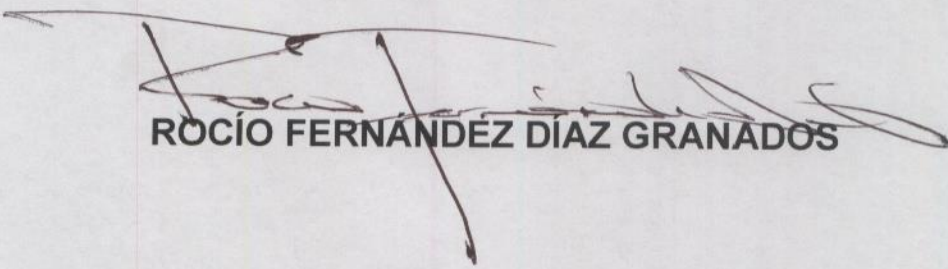
REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra
DIEGO TORRADO CHACÓN. RAD, N°2016-00680.

Santa marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte
demandante, el Despacho, se abstendrá de darle trámite hasta tanto allegue al
Expediente la comunicación de su renuncia al poderdante. Lo anterior de
conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.051

Hoy, 3 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.o.

John F. Smith

Informe Secretarial. Santa Marta, 6 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra LUIS EDUARDO GARCES BECERRA. RAD. N° 2023-00455.

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

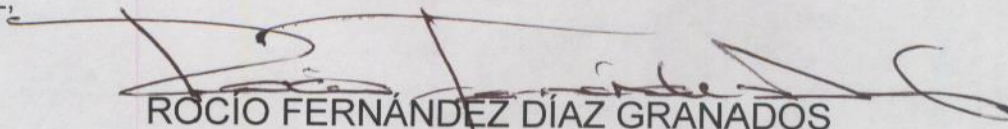
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Cesar Euclides Castellanos Pabón contra el señor LUIS EDUARDO GARCES BECERRA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$85.699.042.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹; los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 10 a 13 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 051

Hoy, 03 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

A handwritten signature in dark ink, appearing to be a cursive script, is located at the bottom of the page. It is positioned below the printed text 'SECRETARIA' and spans across the width of the page.

Secretaría. Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-.

Diana Vera Ramírez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL POSESORIO promovido por JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO contra MANUEL DE JESÚS PATIÑO LARA. RAD No. 2023-00649.

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Admitase la demanda Verbal Posesoria promovida a través de apoderado por JOSE MANUEL PADILLA FONTALVO en contra de MANUEL DE JESÚS PATIÑO LARA, por ajustarse a los requisitos exigidos en el C.G.P.

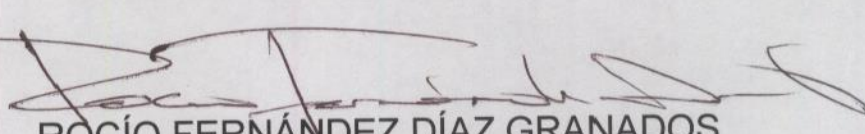
En consecuencia, córrase traslado de la misma al demandado MANUEL DE JESÚS PATIÑO LARA, por el término de veinte (20) días para que conteste y pida pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 590-2, se ordena a la parte demandante preste caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda -(\$76.334.000.00)-, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO
TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.051

Hoy, 03 de abril de 2024, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro de término -el cual se encuentra vencido. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN de DENNIS MARIA JIMENEZ DE BERMUDEZ (Q.E.P.D.), promovido por CLAUDIA MARCELA SANCHEZ SANCHEZ, en calidad de Representante Legal de sus hijos OSVALDO JUNIOR BERMUDEZ SANCHEZ y MATHYAS ALEJANDRO BERMUDEZ SANCHEZ. RAD. 2023-00768.

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Declarase abierto el proceso de Sucesión Intestada de la señora DENNIS MARIA JIMENEZ DE BERMUDEZ (q.e.p.d.), cuyo último domicilio fue la ciudad de Santa Marta.

Reconocer a los menores OSVALDO JUNIOR BERMUDEZ SANCHEZ y MATHYAS ALEJANDRO BERMUDEZ SANCHEZ, como herederos en representación de OSVALDO BERMUDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), heredero de la causante DENNIS MARIA JIMENEZ DE BERMUDEZ (q.e.p.d.).

Notifíquese a ROSANA PATRICIA BERMUDEZ JIMENEZ, ALEJANDRO BERMUDEZ JIMENEZ, MONICA ELENA BERMUDEZ JIMENEZ, como herederos de la causante y ROSA MARIA BERMUDEZ FUENTES y DENY CRISTINA BERMUDEZ SILVA como herederos de OSVALDO BERMUDEZ JIMENEZ (q.e.p.d.), con la finalidad de que declaren si aceptan o repudian la herencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil y el 492 del C.G.P. Notifíquese esta providencia conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P y 8 de la Ley 2213 de 2022.

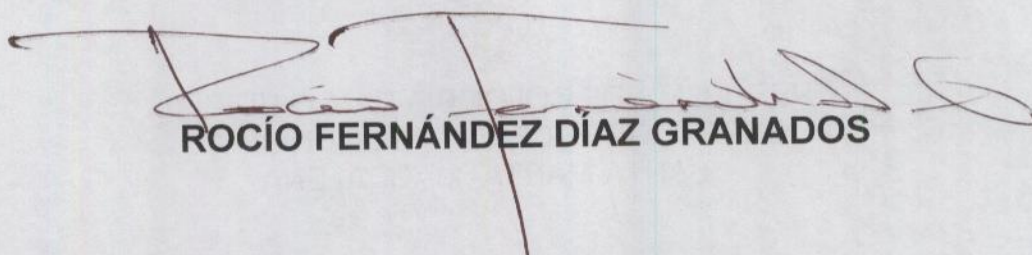
Emplácese a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con los artículos 492 y 108 del CGP. Por Secretaría procédase a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Oficiase a la Dirección de Impuestos Nacionales – DIAN, conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para los fines pertinentes. Asimismo, se le indica que el nombre de la causante es DENNIS MARIA JIMENEZ DE BERMUDEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificada con C.C. N° 36.530.939.

Por Secretaría inscribese el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página Web del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°. 051

Hoy, 03 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 22 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la subsanación de la demanda dentro del término -el cual se encuentra vencido-.

Diana Vera Ramírez
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: VERBAL REIVINDICATORIO promovido por JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO contra MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA y WILLIAM FERNANDO CASTRO BARRETO. RAD. N° 2023-00906.

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Admítase la demanda Verbal Reivindicatoria promovida a través de apoderado por JOSE MANUEL BOHORQUEZ CASTIBLANCO en contra de MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA y WILLIAM FERNANDO CASTRO BARRETO, por ajustarse a los requisitos exigidos en el C.G.P.

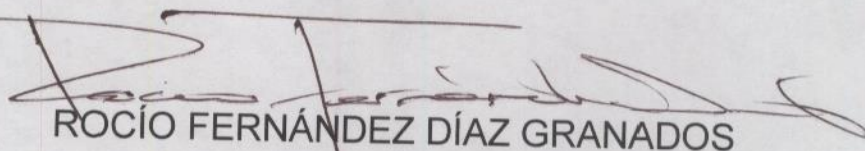
En consecuencia, córrase traslado de la misma a los demandados MARIA CAROLINA BOHORQUEZ PEÑA y WILLIAM FERNANDO CASTRO BARRETO, por el término de veinte (20) días para que conteste y pida pruebas.

Notifíquese éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 91 C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 590-2, se ordena a la parte demandante preste caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda -(\$51.400.000.00)-, previo al decreto de la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADO N°.051
Hoy, 03 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente Solicitud de Liquidación Patrimonial correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovida por el señor YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO. RAD. N° 2024-00210.

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a estudiar la solicitud remitida por el Operador de Insolvencia económica de la Notaría Primera de esta ciudad, con el fin de determinar si en el presente asunto debe darse o no la apertura de la liquidación patrimonial, dado el fracaso de la negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante promovido por la señora YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO.

ANTECEDENTES

El día 11 de marzo de 2024 fue repartida a este juzgado documentación proveniente del Operador de Insolvencia económica de la Notaría Primera de esta ciudad, que contiene el expediente correspondiente a las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia, con la finalidad de que este Juzgado le de apertura al procedimiento de liquidación patrimonial de la señora YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO.

La solicitud de Negociación de deudas de la señora YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO, manifiesta, que posee un total de acreencias por valor de CIENTO VEINTIDOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$122.120.000.00 M/L), a las siguientes entidades y personas, como son: BANCO SUDAMERIS S.A., a quien adeuda la suma de \$59.000.000.00 M/L; COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESS COOMULEXPRES (CONSOLIDADOS), a quien adeuda la suma de \$3.920.000.00 M/L; COOPERATIVA PROYECTAMOS DEL CARIBE COOPROYECTAMOS a quien adeuda la suma de \$8.000.000.00 M/L; COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS JUBILADOS COLOMBIA a quien adeuda la suma de \$6.000.000.00 M/L; COOPERATIVA SOLUCIONES (CODEUDORA) a quien adeuda la suma de \$1.900.000.00 M/L; JOSE PEREZ MORENO a quien adeuda la suma de \$1.500.000.00 M/L; ROSALBA SUAREZ LEMUS a quien adeuda la suma de \$800.000.00 M/L, DORIS MARTINEZ a quien adeuda la suma de \$6.000.000.00 M/L; COOSERVAGRO (CODEUDORA DE MARTHA POLO DE LA HOZ) a quien adeuda la suma de \$19.000.000.00 M/L y; BRENDA DE GONZALEZ a quien adeuda la suma de \$16.000.000.00 M/L.

Mediante Auto de aceptación e inicio fechado 28 de abril de 2023, el operador de insolvencia admitió la solicitud presentada por la señora YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO.

Surtido el trámite correspondiente, el operador de Insolvencia económica de la Notaría Primera de esta ciudad, el 04 de marzo de 2024, declaró el fracaso del procedimiento de Negociación de Deudas, en razón a que se agotó el término previsto en el artículo 544 CGP.

En Consecuencia, el Operador de Insolvencia ordenó remitir las diligencias al Juez Civil Municipal para la respectiva apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de la deudora.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Previo a emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto, es preciso memorar que la insolvencia de la persona natural no comerciante es el mecanismo que protege al deudor que se encuentra en una difícil situación financiera, para que se ponga en regla con sus obligaciones, evitando a su vez un detrimento de su patrimonio.

En ese orden, la persona natural no comerciante, como su nombre lo indica es aquella que no ejerce el comercio, sino que obtiene sus ingresos de otras fuentes, bien sea como trabajador dependiente o independiente, rentista de capital, pensionado, etc., sin que dichos ingresos le sean suficientes para cumplir con el pago de sus deudas.

Así pues, quien acredite la referida calidad, puede acceder al referido trámite de insolvencia a fin de negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores o liquidar su patrimonio¹.

La competencia para conocer del mentado procedimiento de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, reside en los Centros de Conciliación y en las Notarías del lugar de domicilio del deudor - expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho - establecimientos en los que se tramita a través de los Conciliadores inscritos en sus listas y; en las listas de Notarios, conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento².

De otro lado, el CGP en su Art. 563-1 dispone que la liquidación patrimonial del deudor natural no comerciante se iniciará en el evento en que se dé por fracasada la negociación del acuerdo de pago. De igual forma, debe decirse que en lo que atañe a la apertura de la liquidación patrimonial, nuestra legislación procesal civil dispone que ella -la liquidación patrimonial-, es competencia del Juez Civil Municipal, en única instancia³.

Descendiendo al asunto que nos ocupa, a este Despacho fue remitido el expediente digital contentivo del procedimiento de negociación de deudas de la señora YARITZA

¹ Art 531 CGP.

² Art. 533 ibídem.

³ Numeral 9º del artículo 17 del CGP.

DE JESUS MONTERO SALGADO, mismo que se dio por fracasado por haberse agotado el término previsto en el Artículo 544 CGP.

En tal sentido, se tiene que la norma especial aplicable en el asunto de la referencia, esto es, el Código General del Proceso, contempla como uno de los efectos del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, es la apertura de la liquidación patrimonial por parte del Juez Civil Municipal.

Una vez examinado el expediente y sus anexos, resulta evidente que la etapa de negociación de deudas se declaró fracasada por haberse extinguido el término establecido en el Art. 544 CGP, por tanto, procederá el Despacho a decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la señora YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO conforme a lo establecido en el Art. 564 CGP.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del Procedimiento de Liquidación Patrimonial de la señora YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO identificada con C.C. N° 57.402.828 en su calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador a los señores ALEX MANUEL DE LOS RIOS BERMUDEZ, EDITH MARIA GAMERO MANJARRES y LUISA BEATRIZ JIMENEZ GONZALEZ, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Justicia, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 48-1 CGP. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente asunto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese por secretaría la designación, a los respectivos correos electrónicos, adjúntese copia de este proveído.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$3.250.000.00 M/L, correspondiente a 2 ½ SMLMV de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, BANCO SUDAMERIS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPRESS COOMULEXPRES (CONSOLIDADOS), COOPERATIVA PROYECTAMOS DEL CARIBE COOPROYECTAMOS, COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS JUBILADOS COLOMBIA, COOPERATIVA SOLUCIONES, JOSE PEREZ MORENO, ROSALBA SUAREZ LEMUS, DORIS MARTINEZ, COOSERVAGRO y, al cónyuge si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de cinco (5) días siguientes a su posesión publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; para lo cual debe tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores de los concursados, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago realizado a persona distinta.

OCTAVO: ORDENAR inscribir esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del CGP.

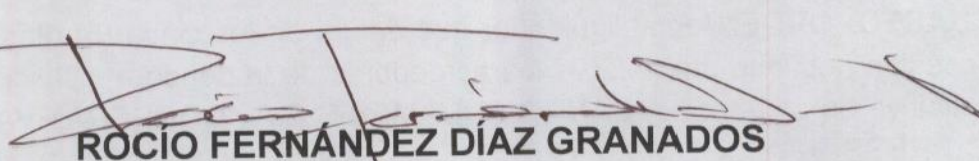
NOVENO: OFICIAR al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, a fin de que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra la deudora YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO deben ser remitidos al presente proceso de Liquidación Patrimonial, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; asimismo, oficiarles con el objeto de que dejen a disposición de este Juzgado, las medidas cautelares que se hayan hecho efectivas para que en caso de que existan cautelas decretadas sobre los bienes del deudor –Art 565 CGP - ., Los Juzgados de conocimiento y ejecución, dejen los mentados bienes a disposición de este Despacho Judicial. La incorporación deberá efectuarse, antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados esos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

DÉCIMO: PREVENIR al deudor sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el Art. 565 CGP.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO y TRANSUNION COLOMBIA S.A.- CIFIN, sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor en su calidad de persona natural no comerciante, señora YARITZA DE JESUS MONTERO SALGADO identificada con C.C. N° 57.402.828, de conformidad a lo establecido en el Art. 573 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 03 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 21 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud de Prueba Anticipada llegó por reparto y se encuentra Radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: Solicitud de PRUEBA ANTICIPADA – DICTAMEN PERICIAL promovida por JUAN JAVIER CALONGE ACUÑA contra LEBCE PAOLA CALONGE VILA. RAD. N° 2024 - 00216.

Santa Marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de admisión de la Prueba Anticipada de la referenciada, en la que se pretende:

"1. DECRETAR la práctica de la prueba de filiación de paternidad con los marcadores genéticos de ADN ante el laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la adolescente LEBCE PAOLA CALONGE VILA, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.082.882.022 a sus padres JUAN JAVIER CALONGE ACUÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.784.684 expedida en Montería y LEBNY CECILIA VILA HERNÁNDEZ C.C No. 57.460.379 de Santa Marta.

2°. Como consecuencia de lo anterior, FIJAR fecha y hora para que comparezcan las partes a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Santa Marta para la toma de muestras y la práctica de la prueba de ADN de filiación de paternidad.

3°. DISPONER de los poderes de dirección e instrucción, ordenando a la señora LEBNY CECILIA VILA HERNÁNDEZ prestar toda la colaboración para la realización y práctica del dictamen pericial previéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

4°. DECLARAR la presunción de ciertos los hechos susceptibles de confesión, en caso de que las partes citadas falten al deber de colaboración, se nieguen a facilitar, impidan, dificulten, entorpezcan y obstruyan la práctica de la prueba e informe pericial y se DECLARE renuente o contumaz."

Frente a lo peticionado, debe decirse que el numeral 2 del Art. 386 CGP establece:

"Artículo 386. Investigación o Impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

(...)

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba

hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

(...)

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código." (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, en aplicación de lo anteriormente normado y de las facultades discrecionales del Juez, considera este Despacho que se torna innecesario decretar una prueba pericial como Prueba Anticipada, toda vez que la verificación de las circunstancias objeto de la misma, pueden concretarse mediante la prueba decretada por el Juez que avoque el conocimiento del proceso de Impugnación de la Paternidad que pretende la parte solicitante incoar con posterioridad.

La anterior circunstancia, impide que este Juzgado tramite la presente solicitud de prueba Anticipada por estimarse innecesaria, por lo que se impone para el Juzgado Negar la solicitud referenciada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso.

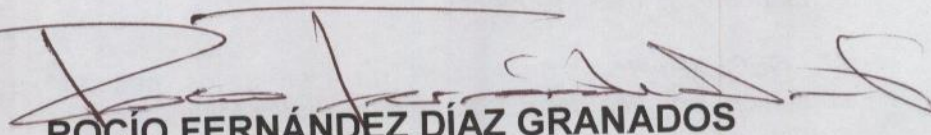
En virtud a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1- **NEGAR** el Decreto de la prueba pericial como Prueba Anticipada deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2- En consecuencia, se ordena devolverla a la parte solicitante vía correo electrónico.
- 3- Reconocer personería Jurídica al abogado CARLOS ANDRES MUÑOZ ALVAREZ como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 051

Hoy, 03 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANTONIO GARRIDO CARVAJALINO. RAD, N°2016-00761.

Santa marta, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Respecto a la renuncia de poder presentada por la abogada de la parte demandante, el Despacho, se abstendrá de darle trámite hasta tanto allegue al Expediente la comunicación de su renuncia al poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 4° del Artículo 76 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°.051

Hoy, 3 de abril de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

f.o.

Handwritten signature or scribble